



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta la dirección electrónica kelly12345asdfg@gmail.com, suministrada por el apoderado de la demandante, a efectos de notificar a la demandada KELLY FABIANA ARIAS, por lo que se le autoriza a realizarla, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando prueba del envío en la que se verifique que acompañó la documentación que debe ser anexada a la notificación, para la validez de la misma y copia del acuse del recibido del correo en la bandeja de entrada de la destinataria, a efectos de proseguir con el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante FABIO ARGELIO ARIAS MEDINA, conforme con la copia del pantallazo de la Inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor ALFONSO JIMÉNEZ MORALES, como curador ad litem de los mismos a efectos de su vinculación por pasiva.

Comuníquesele la designación, haciéndole saber que el cargo que desempeñará es de forma gratuita y de forzosa aceptación, salvo que acredite de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a hubiere lugar de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

*PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2022-00231-00
DEMANDANTE: ASTRID YAMIR ASPTRILLA CAICEDO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE FABIO ARGELIO ARIAS MEDINA*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



Una vez el curador acepte la designación, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrase el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0027e98dbb93eecfa41676c92620286e5c9ba9ad5aa9e59ef9b348f3d36201c**

Documento generado en 04/09/2023 07:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De plano se deniega la solicitud que realiza el demandado, señor JOSÉ TORRES PARRA, en el sentido de que se realice una audiencia para la regulación de la cuota alimentaria y el embargo injusto que en su sentir se le está efectuando en su contra, por supuestamente no haberse tenido en cuenta a su otro hijo menor y su esposa, como sus gastos mensuales y sus otras deudas, en cuanto el presente proceso se encuentra culminado con sentencia ejecutoriada, que dispuso seguir adelante con la ejecución, dado el hecho de no haber propuesto oportunamente excepciones contra el cobro que se le efectúa a través del proceso.

Así mismo teniendo en cuenta que el presente proceso se adelantó no respecto de la fijación de alimentos, sino por la ejecución de las sumas adeudadas por el demandado, de acuerdo con los hechos de la demanda presentada por la señora CAROLINA PADILLA VEGA, teniendo como fundamento el decreto de cuota alimentaria que se surtió dentro del proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2017-00291-00, que adelantó ante este mismo Juzgado la señora CAROLINA PADILLA VEGA, como representante legal de su menor hija KAREN NIKOL, mediante sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, quedando a salvo el derecho del demandado de promover la demanda respectiva de disminución de cuota alimentaria, de considerar que la cuota alimentaria que rige actualmente afecte los derechos de las personas a las demás personas a las que debe suministrar alimentos.

*PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00020-00
DEMANDANTE: CAROLINA PADILLA VEGA
DEMANDADO: JOSÉ ELIBALDO TORRES PARRA*



De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría, conforme con la constancia de liquidación que antecede.

Se advierte a las partes que la anterior liquidación de costas solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beba5cfa0752da3c63971e49aa9d1fb2c3bcb4cb0ab0d9eb00728ff8f03321c4**

Documento generado en 04/09/2023 07:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el reporte del ADRES, el señor ANTONIO JOSÉ GUTIÉRREZ RIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.106.661 aparece vinculado al Sistema General de Salud en la EPS CAPITAL SALUD EPSS-S S.A.S, en el régimen subsidiado, como cabeza de familia, se dispone oficiar a dicta entidad promotora de salud, a efectos de que se informe cuál es la dirección suministrada por el mencionado usuario y cuándo fue la última vez que concurrió a solicitar la prestación de algún servicio de salud en su favor, con la finalidad de establecer si la última vez que fue atendido sucedió antes o después de la fecha en que se anuncia en la demanda que se tuvo conocimiento del mismo por última vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd12d97b9392ab23eac40649175e63721d9f15fe65384b027a79aaabfb6123c4**

Documento generado en 04/09/2023 07:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales téngase en cuenta que el Curadora Ad Litem, designado a los herederos indeterminados de la presunta compañera marital MARÍA LEIDA MARTÍNEZ HERRERA (Q.E.P.D), se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

A efectos de que tenga lugar la diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, del día veintisiete (27) de septiembre del año en curso, a cuyo efecto se cita a las partes y apoderados para que concurran a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, para lo cual deberán informar oportunamente los correos electrónicos para remitirles el link correspondiente, advirtiéndoles que deben para tal efecto disponer de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital a efectos de que no se entorpezca el desarrollo de la audiencia, así mismo que en caso de no comparecer o vincularse virtualmente, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2022-00176-00
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA MUÑOZ PALACIO
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARÍA LEIDA MARTÍNEZ HERRERA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4be2fcfac467c2fe3c9cfb4c2671db560839e1a2b60f8eee205cdb53214ec**

Documento generado en 04/09/2023 08:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los herederos demandantes contra el auto del cuatro (4) de julio del año en curso, proferido dentro del proceso de sucesión No. 950013184001-2022-00112-00.

ANTECEDENTES:

1. Dentro del proceso de sucesión del causante EUCLIDES MENJURA PÁEZ, se dispuso en el auto admisorio de la demanda, a través de la cual se declaró radicada la sucesión, la notificación de los señores ISMAEL, RAFAEL EVARDO y AUBIN MENJURA PÁEZ, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil.

2. Con auto del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso no tener en cuenta la notificación de los herederos ISMAEL MENJURA PÁEZ y RAFAEL EVARDO MENJURA PÁEZ, de acuerdo con las citaciones para notificación enviadas por el apoderado de los herederos demandante, por haberse remitido en un solo sobre citando, a través de una comunicación en conjunto a ISMAEL, RAFAEL EVARDO y AUBIN MENJURA PÁEZ, cuando debió hacerse en forma individual, para evitar nulidades posteriores, en cuanto en la forma en que fue enviada la comunicación, no se puede tener seguridad, de un lado que el lugar de destino sea efectivamente el de residencia o trabajo de las diferentes personas citadas y de otro, que efectivamente se enteraran del llamamiento todos los citados y no solamente la persona que reciba el sobre

PROCESO: SUCESIÓN No. 950013184001-2022-00112-00
CAUSANTE: EUCLIDES MENJURA PÁEZ



contentivo del llamamiento, ordenándole proceder a efectuar, en forma individual, la citación y notificación de los señores ISMAEL y RAFAEL EVARDO MENJURA PÁEZ.

3. El apoderado de los herederos demandantes presentó recurso de reposición contra el auto anterior, manifestando, en síntesis, que, en relación con el señor ISMAEL MENJURA PÁEZ, el mismo concurrió al Despacho a notificarse personalmente el día 5 de mayo de 2023, según se consignó en el acta levantada en esa misma fecha, por lo que salvo que se proponga una nulidad y se decrete la misma, se debió tenerlo por notificado en forma personal a partir de la fecha en la que se efectuó tal diligencia.

Comparte el argumento expuesto por el Despacho en el sentido que la citación, en la forma en que se acreditó, se torna insuficiente para tener como satisfecha dicha exigencia procesal, cuando no se logra la notificación personal, pero que, en el caso, al momento de remitir las citaciones para acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación, pudo apreciar en el sistema TYBA, la existencia del acta de notificación personal de ISMAEL MENJURA PÁEZ, razón por la cual consideró que allegar la citación enviada de forma individual al señor ISMAEL, resultaba insustancial, porque concurrió y se notificó personalmente.

En relación con el heredero determinado RAFAEL EVARDO MENJURA PÁEZ, refiere que la citación fue enviada por correo certificado el día 2 de mayo de 2023, con la guía de envío No. 700098384085, convocándolo para que acudiera a notificarse al Juzgado, de manera personal, citación que, contrario a lo indicado por el Despacho, se envió de manera individual a la dirección carrera 22 No. 21-36, barrio Bello Horizonte en la ciudad de San José del Guaviare, comunicación que fue recibida por la señora VALERIT GÚZMAN y pese a que fue entregada efectivamente, el señor RAFAEL EVARDO MENJURA PÁEZ, no concurrió a notificarse personalmente, por lo que surtió su notificación por aviso, remitido el día 30 de mayo de 2023, el cual fue efectivamente entregado y recibido por la señora LISETH MENJURA, por lo que no resulta preciso lo aducido en torno a que las citaciones para notificación se enviaron en un solo sobre citando, a través de una comunicación en conjunto para ISMAEL, RAFAEL EVARDO y AUBIN MENJURA PÁEZ, porque si bien es



cierto se envió una citación conjunta con la guía No. 700098376037, ello fue saneado al enviarse por separado las citaciones a cada uno de ellos, acudiendo los señores ISMAEL y AUBIN MENJURA PÁEZ a notificarse personalmente y notificando por aviso al señor RAFAEL EVARDO MENJURA PÁEZ, que también fue notificado vía canal electrónico por mensajería instantánea de WhatsApp.

Señala que a efectos de salvaguardar los derechos procesales del heredero determinado RAFAEL EVARDO MENJURA PÁEZ, la señora ALIX MARGOTH MENJURA PÁEZ le suministró el abonado telefónico 318 881 5864, que tiene habilitada la opción de mensajería instantánea de WhatsApp, por lo que hizo la notificación personal, por dicho canal electrónico el día 29 de mayo de 2023, remitiendo auto que admite la demanda, escrito de demanda, pruebas y anexos, los cuales fueron efectivamente recibidos, lo cual se acreditó ante el Juzgado, por lo que pide revocar la decisión de no tener en cuenta la notificación de los herederos ISMAEL MENJURA PAÉZ y RAFAEL EVARDO MENJURA PAÉZ, para en su lugar tenerlos por notificados.

3. De la reposición se corrió traslado a los demás interesados, habiéndose guardado silencio.

4. Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen o reformen. Tiene el recurso de reposición la finalidad de servir de vía de impugnación para los sujetos procesales, tendiente a que puedan obtener, ante el mismo funcionario que ha proferido la decisión, que la revoque o la reforme sobre el supuesto de que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento a la misma.

En este caso el recurso se encamina a hacer ver al despacho que en el auto que dispuso tener por no notificados a los señores ISMAEL MENJURA



PÁEZ y RAFAEL EVARDO MENJURA PÁEZ incurrió en error, que es necesario entrar a corregir, dado el hecho de haber sido efectivamente notificados, a cuyo efecto se tiene que efectivamente el señor ISMAEL MENJURA PÁEZ, concurrió al Juzgado y se notificó en forma personal el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y que, así mismo el señor AUBIN MENJURA PÁEZ, concurrió a notificarse el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme con las respectivas actas suscritas por la Notificadora del Juzgado, obrantes en el expediente digital, habiéndose tenido en el auto atacado mediante reposición, como notificado en forma personal solamente al señor AUBIN MENJURA PÁEZ y no así al señor ISMAEL MEJURA PÁEZ, por cuanto al decidir sobre la eficacia de la notificación efectuada por el interesado, no se advirtió la existencia del acta mediante la cual se realizó la notificación por parte de la Notificadora, por lo que habrá de tenerseles por notificados en forma personal, conforme con las actas levantadas efectuada por la empleada del Juzgado, facultada legalmente para efectuar dichos actos judiciales.

Frente a la notificación del señor RAFAEL EVARDO MENJURA PÁEZ, se tiene bien en el auto atacado, el sustento para no tenerlo por notificado fue el hecho de aparecer que la citación se había efectuado en una comunicación conjunta, a ISMAEL, RAFAEL EVARDO y AUBIN MENJURA PÁEZ, dirigido a la carrera 22 No. 21-36, barrio Bello Horizonte, de San José del Guaviare, que es lo que se advirtió como irregular, dado que el aviso de citación para notificación debió hacerse en forma individual, respecto de cada una de las personas a notificar, en cuanto el hecho de haber sido dirigido en forma conjunta, impide determinar que cada citación llegue efectivamente a su destinatario, a través de la empresa de correo.

No obstante, sí aparece, como lo aduce el recurrente, una comunicación en forma individual al señor RAFAEL EVARDO MENJURA PÁEZ, para que concurra a notificarse, lo cual satisface lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, y, así mismo, que le fue remitido el aviso de notificación previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que, sin ahondar en más consideraciones, se deberá reponer el auto atacado, para disponer tener por notificado al señor RAFAEL EVARDO MENJURA PAÉZ, máxime que se aporta igualmente prueba de haberse notificado a través de vía WhatsApp.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: reponer el auto del cuatro (4) de julio del año en curso, en cuanto dispuso no tener por notificados a ISMAEL MENJURA PÁEZ y RAFAEL EVARDO MENJURA PÁEZ, para en su lugar tener en cuenta que el señor ISMAEL MENJURA PÁEZ, fue notificado personalmente y que el señor RAFAEL EVARDO MENJURA PÁEZ, fue notificado por aviso.

SEGUNDO: Señalar, para que tenga lugar la diligencia de audiencia de presentación de inventarios y avalúos dentro de la presente acción de sucesión, la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintiocho (28) de septiembre del año en curso, advirtiéndolo a los interesados, que conforme con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso, los inventarios deberán ser elaborados de común acuerdo, por escrito, en el que indicarán los valores que asignen a los bienes.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810a5cd3f68ba2c83158519d27b47ba9cd87cd7d49dea10107989583c1960525**

Documento generado en 04/09/2023 08:06:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que de acuerdo con las pruebas aportadas por el demandado YONATA ELIGIO CUELLO JERÓNIMO, reconoció al menor JOEL SANTIAGO ESCOBAR TASAMA, como su hijo, conforme se demuestra con la copia del registro civil de nacimiento aportado, se dispone citar a las partes para oír las en declaración en torno a la capacidad económica, circunstancias domésticas y necesidades alimentarias del menor, a efectos de determinar lo atinente a la ayuda alimentaria a proveerse por parte del padre, a cuyo efecto se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día cuatro (4) de octubre del año en curso.

Teniendo en cuenta que se demostró con la prueba aportada que el demandado concurrió a la toma de la muestra para el examen de ADN, que determinó la paternidad del demandado, respecto del menor que investigaba la paternidad, se dispone dar por terminado el incidente de sanción, aperturado, por no haberse demostrado el cumplimiento a la orden de concurrir al examen de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2021-00068-00
DEMANDANTE: JOEL SANTIAGO ESCOBAR TUSAMA
DEMANDADO: YONATA ELIGIO CUELLO JERÓNIMO*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4dee1ab1d82cf01dc845b695dac483a133bd242af81114161aeb2cce5a8593**

Documento generado en 04/09/2023 08:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta la caución prestada por la parte demandante, mediante póliza de seguro No. CV100003355, de Seguros Mundial, para garantizar el pago de costas y perjuicios con la inscripción de demanda, la cual no se tiene por suficiente, en cuanto son varios los bienes que se piden cautelar con amparo en la misma, teniéndose que de acuerdo con la medida cautelar tercera se pide el embargo del 50% de las acciones de la sociedad comercial INFRAPROYECCIONES SAS ZOMAC, la cual tiene de acuerdo con lo expresado un capital autorizado, suscrito y pagado de \$300.000.000.00, que significa que la cuantía prestada ni siquiera cubre el veinte por ciento de dicho bien, por lo que se deberá ampliar la caución, así como suministrar el valor en que se estiman los derecho sobre los bienes que se pide cautelar.

Téngase en cuenta el cambio de dirección del demandado, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo como tal la manzana L casa 293, del barrio La Paz, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

PROCESO: UNIÓNMARITAL DE HECHO No. 950013184001-2023-00055-00
DEMANDANTE: YEISY CAROLINA VILLAGRANDE MENDOZA
DEMANDADO: JHON EDWARD GUERRERO ROMERO

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6e19ef701b7bfac7589a071d0989969602afbfa325be6b10f056eb6e826c0a**

Documento generado en 04/09/2023 08:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al proceso la información suministrada por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Guaviare, en el sentido que el demandado señor WILSON SACRISTÁN VARGAS, no tiene vinculación laboral con esa institución.

En consecuencia, queda la demandante en libertad de denunciar bienes del demandado para efectos de su cautela, así como indicar si cuenta con vinculación laboral con alguna entidad diferente.

Teniendo en cuenta que la alimentaria es menor de edad, con la finalidad de tratar de garantizar su derecho a una alimentación equilibrada, se dispone consultar al ADRES, para establecer si se encuentra vinculado a alguna EPS y en caso de estarlo solicitar si aparece como cotizante independiente o dependiente de alguna entidad estatal o empresa privada, a efectos de determinar sobre la procedencia de adopción de cautelas que garanticen la prestación oportuna de los alimentos a la menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2017-00121-00
DEMANDANTE: CIELO PASCEDIS RODRÍGUEZ HIDALGO
DEMANDADO: WILSON SACRISTAN VARGAS

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24cda4e4f35ffc307d595a076cebb72bc09c013e4d55d8baf65fc90f3c4a7d**

Documento generado en 04/09/2023 08:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al proceso y dispone tener como prueba la información suministrada por Medicina Legal, Adres y Fiscalía Grupo Jurídico DECVDH, Registraduría, Migración y Fiscalía 15 Especializada.

Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día cinco (5) de octubre del año en curso.

Se advierte a la parte demandante que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos de las personas que deben comparecer a la audiencia a rendir declaración, conforme con el auto que abrió el proceso a pruebas, del seis (6) de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO No. 950013184001-2018-00050-00
DEMANDANTE: MARÍA AURORA SABOGAL
DEMANDADO: HUGO NEL AGUIRRE SABOGAL*

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c2e3036ede6cd1e2ced233d469a21ee14c07d3a00d630f4ac93767d678157f**

Documento generado en 04/09/2023 08:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que la parte demandada dio respuesta a la demanda.

Se reconoce personería al doctor IVÁN HERNÁNDEZ RICAURTE, como apoderado del demandado, en los términos y efectos del poder conferido.

Por Secretaría désele traslado a las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, teniendo cuidado, al momento de ingresar los procesos al Despacho, de surtirse los traslados que deban verificarse por Secretaría, a efectos de que no vuelva a ocurrir lo sucedido en este caso, en que se ingresa el proceso, sin correr el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO SUCESIÓN No. 950013184001-2023-00053-00
DEMANDANTE: LAURA PATRICIA GARRIDO NAVAS
DEMANDADO: FREYDI MATTEUS CRUZ*

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662df73df09d97882a59fdef06b7f57c8308e2bfea55172b781a7867f5d4ba19**

Documento generado en 04/09/2023 08:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al proceso la información suministrada por la Personera Municipal, en torno a la no existencia de personal con las calidades mínimas exigidas para efectos de llevar a cabo el informe de valoración de apoyos.

Para que tenga lugar la continuación de la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día nueve (9) de octubre del año en curso.

Se advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que, si alguna de las partes, o sus apoderados no comparecen, sin perjuicio de las consecuencias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS No. 950013184001-2022-00029-00
DEMANDANTE: DIANA YALENA CADENA VALDES Y OTORS
DEMANDADA: ARAMINTA VALDES ACUÑA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fe6b8cb8b0bcd8eec9886c38787d4d30c61818868e239d75d6a7b090d64240**

Documento generado en 04/09/2023 08:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición del apoderado de la demandante, en el sentido de no contar con una dirección electrónica, mediante la cual notificar a la señora MARÍA EMILCE GIRALDO CASTAÑO, en su condición de progenitora del menor JONATAN MANUEL PINILLA GIRALDO, dado el hecho de residir en zona rural del municipio de Puerto Concordia, Meta, se dispone comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Concordia, Meta, para que se surta la notificación a la señora MARÍA EMILCE, por intermedio del Notificador del juzgado, a cuyo efecto deberá la parte interesada suministrar el transporte y acompañamiento del Notificador al predio rural donde se localiza la persona a notificar.

Líbrese el exhorto comisorio, insertando la información y documentación a que se surta en debida forma la notificación dispuesta.

Una vez acreditada y vencido el término de traslado, ingrésese el proceso al despacho para proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

PROCESO: SUCESIÓN No. 950013184001-2021-00182-00
CAUSANTE: NESTOR EUSTAQUIO PINILLA PINILLA

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f33e2507087e22422b2f8f3940a949001e980c139bccde8bdb1dc7a83a015c**

Documento generado en 04/09/2023 08:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone requerir a la parte demandante, señor FRANCISCO ANTONIO RICAS CUESTA y su apoderada, para que procedan a efectuar la notificación de la demanda de disminución de cuota alimentaria a la demandada ANGIE STEFANY RIVAS SÁNCHEZ, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16c91dcdac256d096621d5e751603f87681a31cb9b91e9f4be98bf44f064ece**

Documento generado en 04/09/2023 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que la parte demandada en liquidación de sociedad conyugal se pronunció sobre la demanda, objetando los inventarios, sin proponer excepciones, frente a la pretensión de liquidación de la sociedad conyugal.

Se hace saber a las partes, que sobre la conformación de los bienes que deben hacer parte de la sociedad patrimonial se decidirá en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del proceso.

Procédase por Secretaría a inscribir el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de los ex cónyuges LAVIS ROSA RIVAS RENTERÍA y JESÚS ALBERTO ALARCÓN GAMBOA, en el Registro Único de Emplazados.

Una vez realizado y vencidos los términos para comparecer al proceso, ingrésese el proceso al Despacho para proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Omar Aurelio Romero Sanabria

Firmado Por:

PROCESO: LIQUID. SOC. PAT. No. 950013184001-2021-00048-00

DEMANDANTE: LAVIS ROSA RIVAS RENTERIA

DEMANDADO: JESÚS ALBERTO ALARCÓN GAMBOA

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f59c4596e90fb12ec04325caf796fa929ff8c9de5741ae5256f26f9ebff7f24**

Documento generado en 04/09/2023 08:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que la parte demandada dio respuesta a la demanda.

Se reconoce personería al doctor IVÁN HERNÁNDEZ RICAURTE, como apoderado del demandado, en los términos y efectos del poder conferido.

Por Secretaría désele traslado a las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, teniendo cuidado, al momento de ingresar los procesos al Despacho, de surtirse los traslados que deban verificarse por Secretaría, a efectos de que no vuelva a ocurrir lo sucedido en este caso, en que se ingresa el proceso, sin correr el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2023-00058-00
DEMANDANTE: ROCÍO CORTÉS CARVAJAL
DEMANDADO: CASIMIRO CRISTIAN BENAVIDEZ MARTÍNEZ*

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f8599a1e5f7cec005adafbeecbc8bb85ed08e67d6f443aa10b2ce08d2b5354**

Documento generado en 04/09/2023 08:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese y téngase en cuenta las publicaciones del edicto emplazatorio a la desaparecida LILIANA LEMUS y a las personas que pudieren tener noticias sobre su paradero.

Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado hasta tanto se allegue la segunda publicación, advirtiendo a la parte demandante que debe mediar un término superior a cuatro (4) meses, entre cada publicación, para la validez de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ea95fb19a675cb865429266d226760d4132af224d5a53ea4b8afe4ac2fbd77**

Documento generado en 04/09/2023 09:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, en cuanto a que se cumplió con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso liquidatorio de sociedad patrimonial de los excompañeros permanentes EMILCER MENDIVELSO HORMAZA y DIYER MENDIVELSO SUA.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintisiete (27) de septiembre del año en curso, advirtiéndoles que los inventarios deberán ser presentados de común acuerdo, por escrito, con indicación de los valores que asignen a los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 950013184001-2023-00027-00
DEMANDANTE: EMILCER MENDIVELSO HORMAZA
DEMANDADO: DIYER MENDIVELSO SUA*

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079e05f8c026dd6579a09963eefa02ee868ee240f27cf8e6d5551413c449c056**

Documento generado en 04/09/2023 09:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese y téngase en cuenta las publicaciones del edicto emplazatorio al desaparecido RUBÉN ALONSO ROMERO PERILLA y a las personas que pudieren tener noticias sobre su paradero.

Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado hasta tanto se allegue la segunda publicación, advirtiendo a la parte demandante que debe mediar un término superior a cuatro (4) meses, entre cada publicación, para la validez de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2864e0466ccca03c8c10ec942260b6724e803b44f8fe2fe9e4196a6abdb8c0af**

Documento generado en 04/09/2023 09:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes se dispone que las partes se estén a lo decidido en proveído del dieciocho (18) de mayo del año en curso, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, en torno a la forma y cuantía de prestarse los alimentos.

En consecuencia, procédase a dársele cumplimiento, cancelando a la demandante los valores correspondientes a las sumas adeudadas por el demandado por concepto de los alimentos causados, conforme con el acuerdo aprobado en audiencia del dieciocho (18) de mayo del año en curso, eso es, con los dineros descontados al demandado.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente a que se descuenta al demandado por parte del Pagador del Ejército Nacional el valor correspondiente al veinticinco (25) por ciento del salario, primas y demás bonificaciones que el demandado devengue como miembro activo del Ejército o como pensionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00065-00
DEMANDANTE: ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: CRISTIAN DARÍO ROSERO AUX*

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c025449110aa2bf98bcccc01342c939392e4eda32f8d3e7ce8e487a0d290525**

Documento generado en 04/09/2023 09:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta la renuncia que hace el doctor JORGE VLADIMIR MOSQUERA MOLINA, a la sustitución del poder efectuado por la apoderada de la demandante, por estar vinculado mediante relación jurídica a una entidad estatal, por lo que está impedido para efectuar representación judicial como apoderado, quedando la demandante en libertad de designar nuevo apoderado o concurrir a la Defensoría Pública, para que le designen un Defensor Público.

Permanezca el proceso en la Secretaría hasta tanto concurra la demandante a interesarse por la notificación al demandado, dado no contarse con un lugar determinado para efectos de surtir su notificación y lograr la práctica de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2018-00074-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA REINA
DEMANDADO: OBER DÍAZ PINTO*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50cb1ceafbf23f3440c2b2fab60301145350cfe49162c5c0fd38645cd22c4d**

Documento generado en 04/09/2023 09:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el Acta de conciliación No. 171-2020, de fecha 27 de abril de 2020, suscrita entre las partes, ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar por parte del señor CARLOS ALBERTO CARDOZO ORDUZ, una suma determinada de trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensuales y tres mudas de ropa en el año, por un mínimo de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00), a proveer por concepto de alimentos en favor de su hijo TOMAS CARDOZO LINARES, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a ser incrementada en el mismo porcentaje en que se incremente el IPC cada año, teniéndose que en este caso la demandante acciona para el cobro de lo causado por alimentos y vestuario dejados de pagar parcialmente desde el 5 de diciembre del año 2020, adeudando hasta la fecha de formulación de la demanda, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$9.790.452.00), por concepto de cuota alimentaria y vestuario, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por estar acreditada la obligación de suministrar una cuota alimentaria y tres mudas de ropa al año y la afirmación de la demandante de no haber sido canceladas por el demandado, debiendo el mismo efectuar el pago o demostrar que ya lo efectuó, por lo que se librára orden de pago en contra del demandado por el monto total liquidado en la demanda, conforme con lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como de los alimentos causados desde la formulación de la demanda, como de los que se sigan causando en adelante, hasta tanto se extinga la obligación alimentaria del demandado respecto de su hijo TOMAS CARDOZO LINARES.

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00135-00

Demandante: VIVIANA LINARES ARIZA

Demandado: CARLOS ALBERTO CARDOZO ORDUZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor CARLOS ALBERTO CARDOZO ORDUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.563.586 de San José del Guaviare, a favor de la señora VIVIANA LINARES ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.254.917, por la suma valor NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA CUATROCIENTOS CINCUENTA y DOS PESOS (\$9.790.452.00), por concepto de alimentos, vestuario dejados de pagar por el demandado desde el cinco (5) de diciembre del año 2020 a la demandante, conforme con la discriminación efectuada en la demanda, y por las sumas que se han venido causando desde cuando se radicó la demanda, como las que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija TOMAS CARDOZO LINARES.

SEGUNDO: Ordenar al señor CARLOS ALBERTO CARDOZO ORDUZ, que pague a la demandante, las sumas referidas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora VIVIANA LINARES ARIZA, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00135-00

Demandante: VIVIANA LINARES ARIZA

Demandado: CARLOS ALBERTO CARDOZO ORDUZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de la paternidad en favor de un menor de edad. Así mismo porque la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre a la demandante, por lo que así se declara.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDEÑEZ, para actuar en favor de los intereses de la demandante y conforme con el poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00135-00

Demandante: VIVIANA LINARES ARIZA

Demandado: CARLOS ALBERTO CARDOZO ORDUZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113ca33a064a5c1c4b7bd104dc870c1aadf39bd29be34578f00c511fb92c3431**

Documento generado en 04/09/2023 09:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en la sentencia del diez (10) de agosto de 2010 proferida por este juzgado dentro del proceso de investigación de paternidad Nro. 950013184001-2009-00185-00, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar por parte del señor JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRÁN, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) mensuales y dos mudas de ropa a proveer en el mes de junio y diciembre de cada año, así como el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación en favor de su hija HEILEN SOPHIE LARROTA HERRERA, a ser pagados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, estando determinado un incremento de los alimentos en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal, teniéndose que, en este caso, la demandante acciona para el cobro de lo causado por concepto de alimentos, vestuario y gastos de educación dejados de pagar, parcialmente, desde el año 2007 y totalmente desde el año 2013, estando adeudando hasta la fecha de formulación de la demanda, la suma de treinta millones cuatrocientos veinticinco mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$30.425.3432,00), siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por estar acreditada la obligación de suministrar los alimentos, de acuerdo con la sentencia proferida por este Juzgado, por lo que se libraré orden de pago en contra del demandado por el monto total liquidado en la demanda, conforme con lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como por los alimentos causados desde la formulación de la demanda y por los que se sigan causando en adelante, hasta tanto se extinga la obligación alimentaria del demandado respecto de su hija HEILEN SOPHIE LARROTA HERRERA.

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00116-00

Demandante: LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA

Demandado: JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRAN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se dispondrá oficiar al Tesorero-Pagador de la Alcaldía de San José del Guaviare, a efectos de que se descuente del salario percibido por el demandado, JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.612.898, el valor correspondiente al treinta por ciento (30%), del salario primas y demás bonificaciones percibidas por concepto de su trabajo, de cuyos valores se cancelará la suma de doscientos trece mil cuatrocientos veinticinco mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$213.911.08) mensuales, por concepto de cuota alimentaria que se está causando, con el incremento anualmente previsto y el saldo se abonará al valor adeudado por el demandado, por alimentos causados.

Así mismo se decreta el embargo y retención del cincuenta (50%) por ciento de las cesantías que se liquiden al demandado, en caso de liquidación parcial o total de las mismas, como garantía del pago de los alimentos atrasados, como de los que se sigan causando, hasta que se extinga la obligación del demandado de proveer alimentos a su menor hija.

Líbrese el oficio respectivo al Pagador de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que realice los descuentos al demandado, señor JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 .1.120.569.197 de San José del Guaviare, y los consigne, en la cuenta de depósitos judiciales No. 95001234001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro los cinco primeros días de cada, mes a nombre de la señora LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.575.112.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRÁN,

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00116-00

Demandante: LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA

Demandado: JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRAN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 .1.120.569.197 de San José del Guaviare, a favor de la señora LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.575.112, por la suma valor treinta millones cuatrocientos veinticinco mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$30.425.3432,00), por concepto de cuotas alimentarias, gastos de educación y vestuario dejados de pagar por el demandado, conforme con la discriminación efectuada en la demanda, y por las sumas que se han venido causando desde cuando se radicó la demanda, como las que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija HEILEN SOPHIE LARROTA HERRERA.

SEGUNDO: Ordenar al señor JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRÁN, que pague a la demandante, las sumas referidas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de la menor HEILEN SOPHIE LARROTA HERRERA, así como el pago de las sumas adeudadas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se dispondrá, oficiar al Tesorero-Pagador de la Alcaldía de esta ciudad, para que se descuente el valor correspondiente al treinta por ciento (30%), del salario primas y demás bonificaciones percibidas por el demandado señor JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRÁN, por concepto de su trabajo y el cincuenta por ciento de las cesantías que se liquiden al demandado, en caso de liquidación parcial o total de las mismas, como garantía del pago de los alimentos atrasados, como de los que se sigan causando, hasta que se extinga la obligación del demandado de proveer alimentos a su menor hija, conforme con lo expuesto en la parte motiva, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 95001234001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro los cinco primeros días de cada, mes a nombre de la señora LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.575.112. Líbrese el oficio correspondiente al Tesorero Pagador de la alcaldía de esta ciudad.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00116-00

Demandante: LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA

Demandado: JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRAN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



QUINTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SÉPTIMO: Se reconoce personería a la señora LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA, para actuar en causa propia.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00116-00

Demandante: LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA

Demandado: JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRAN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aa1bb2e8749a15449e043276165eb870e0b13043bea7030a4577ca122edaef**

Documento generado en 04/09/2023 09:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, su disolución y estado de liquidación, promovida por la señora GERALDIN GARZÓN RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ OSPINA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a contra CARLOS EDUARDO LÓPEZ OSPINA, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la contesten por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses de la menor a AILEN MARIANA LÓPEZ GARZÓN dentro de la presente acción.

3. Del amparo de pobreza se ocupa el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin

Proceso. U.M.H.- 950013184001-2023-00133-00
Demandante: GERALDIN GARZÓN RODRÍGUEZ
Demandado: CARLOS EDUARDO LÓPEZ OSPINA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo cual no sucede respecto de la declaratoria de la unión marital de hecho, por lo que se amparará por pobre a la demandante, dado que cumple con el requisito del artículo 152 ibídem, al realizarse junto con la presentación de la demanda, afirmando, bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a cargo, satisfaciéndose con ello, los requisitos que se exigen por las disposiciones citadas para ampararla por pobre, por lo que así se determinará y en consecuencia se le exonerará de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y cualquier otro gasto de la actuación, y no será condenada en costas, en caso de resultar vencida.

4. Conforme con lo anterior se accede al decreto de medidas cautelares, sin requerimiento de caución, decretándose las medidas cautelares siguientes:

4.1.). El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas corrientes o de ahorros o depósitos a término fijo, en los Bancos de Colombia, cuenta No. 828000005-39, Banco Agrario, BBVA, y Popular de esta ciudad. Líbrense los oficios correspondientes.

4.2.). No se accede a la solicitud de embargo, sino de inscripción de la demanda, que corresponde de acuerdo con la naturaleza del proceso, conforme con lo prevenido en el artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que se ordena la inscripción de la demanda, sobre los automotores siguientes:

Proceso. U.M.H.- 950013184001-2023-00133-00
Demandante: GERALDIN GARZÓN RODRÍGUEZ
Demandado: CARLOS EDUARDO LÓPEZ OSPINA



4.2.1). Motocicleta marca YAMAHA, línea XTZ150-2 (xtz150), color azul negro, de placa GIU52G, motor No. G3L1E071944.

4.2.2). Automóvil marca CHEVROLET, línea SAMURAI HARD TOP, clase Campero, color Plata Níquel, placa CFI279, Motor No. G13BA671145.

4.2.3). Automóvil marca TOYOTA, línea PRADO SUMO, Clase Campero, Color Gris Plutón, placa QEF071, Motor No. 3428496.

4.2.4). Motocarro marca AKT, línea AK200ZW, Color Gris, placa 519AEW, Motor ZS163QML8N200120.

4.2.5.) Motocicleta marca VICTORY, línea SWITCH 150 TRAIL, clase motocicleta, color café arena, placa NSO99G, motor No. 157FMJP1004159.

4.2.6.). Motocicleta marca YAMAHA, Línea XTZ125, color Azul Blanco, Placa CBZ43F, Motor E3Y2E032106.

4.2.7.). Motocicleta marca YAMAHA, Línea XTZ125, color Azul Blanco, Placa MQH47F, Motor E3Y2E056429.

4.2.8.). Motocicleta marca YAMAHA, Línea XTZ125, Clase Motocicleta, Color Negro Verde, Placa RKF74F, Motor No. E3Y2E065425.

A tal efecto se deberán librar los oficios correspondientes a las Secretarías de Tránsito en las que se encuentran inscritos los automotores, conforme con lo expresado en la solicitud de medidas cautelares.

5. Por ser procedente se decreta en forma provisional la custodia de AILEN MARIANA en cabeza de su progenitora y a efectos de garantizar la

Proceso. U.M.H.- 950013184001-2023-00133-00
Demandante: GERALDIN GARZÓN RODRÍGUEZ
Demandado: CARLOS EDUARDO LÓPEZ OSPINA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



congrua subsistencia de la misma, se decreta como alimentos provisionales, la suma de quinientos mil pesos mensuales, que deberán ser cancelados por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la demandante.

6. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

7. Se reconoce personería al doctor HANS BARÓN MEDINA, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715fe03708f647c2afd35427451fd670a8d16d2b51ead7226b027d3df8ba7ee7**

Documento generado en 04/09/2023 09:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución la de sociedad patrimonial, promovida por la señora OFELIA HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JULIO VICENTE FORERO ESTEVEZ, AVELINO FORERO y herederos indeterminados del extinto señor AVELINO FORERO CAMACHO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a JULIO VICENTE FORERO ESTEVEZ y AVELINO FORERO, a quienes se les dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la contesten por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2 Emplazar a los herederos indeterminados del extinto señor AVELINO FORERO CAMACHO, lo cual, se deberá realizar conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, realizado la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y si comparecen al proceso Notifíqueseles este auto en forma personal a quienes se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente

Proceso. U.M.H.- 950013184001-2023-00134-00

Demandante: OFELIA HERNÁNDEZ

Demandado: JULIO VICENTE FORERO ESTEVEZ

,Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

3. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas en la presente demanda, la parte demandante deberá preste caución por el valor correspondiente al veinte por ciento (20%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al doctor PEDRO HUMBERTO VARGAS HERNÁNDEZ, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411b42b4352ab93f17ac73fecff2d0e5ca615971fcb9440b8be178e72bf281d6**

Documento generado en 04/09/2023 09:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que los interesados no han dado cumplimiento a lo dispuesto en autos del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y ocho (8) de mayo del año en curso, a efectos del levantamiento de la medida cautelar se deberá hacer presentación personal al escrito contentivo de la solicitud, a efectos de asegurar que efectivamente el escrito proviene de la parte demandante, dado que no se envía de dirección electrónica que esté informada como perteneciente a la demandante, para seguirse que efectivamente sea la persona que realiza la solicitud de levantamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 950013184001-2011-00273-00
DEMANDANTE: ,IRIAN SÁNCHEZ CIFUENTES
DEMANDADO: ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f06f161049fd5cba685c939aa70432cea2190ff4e55fb1d32886bbe7f2a3cb**

Documento generado en 04/09/2023 11:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la fecha señala no se llevó a cabo la continuación de la diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento, dado el hecho que se dio orden del Consejo Seccional de la Judicatura de desalojar el edificio donde funcionan los Juzgados, por prevención dado los movimientos sísmicos presentados, en las horas de medio día, se reprograma para la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día trece (13) de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea3912c5a007ef22db48e404d139955945e49a692c0b2767f56a8739991299**

Documento generado en 04/09/2023 11:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone tener en cuenta la información suministrada por la parte demandante, en torno a afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, así como la forma en que la obtuvo, por lo que se dispone tener al demandado JHOAN FELIPE DAVID como notificado de la demanda, y que no le dio respuesta, habiendo guardado silencio, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

A efectos de que tenga lugar la diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día once (11) de octubre del año en curso.

A ese efecto se cita a las partes y apoderados para que concurren a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, para lo cual deberán informar oportunamente los correos electrónicos para remitirles el link correspondiente, advirtiéndoles que deben para tal efecto disponer de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital a efectos de que no se entorpezca el desarrollo de la audiencia, así mismo que en caso de no comparecer o vincularse virtualmente, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su

*PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2023-00016-00
DEMANDANTE: LENIS CAROLINA JAIMES LESMEZ Y JOHAN FELIPE DAVID*

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeecdcd17a4a6d32bbcf4b6a66704332f9f566c8c528b4c52ba179816291e662**

Documento generado en 04/09/2023 11:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en la sentencia del diez (10) de agosto de 2010 proferida por este juzgado dentro del proceso de investigación de paternidad Nro. 950013184001-2009-00185-00, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar por parte del señor JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRÁN, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) mensuales y dos mudas de ropa a proveer en el mes de junio y diciembre de cada año, así como el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación en favor de su hija HEILEN SOPHIE LARROTA HERRERA, a ser pagados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, estando determinado un incremento de los alimentos en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal, teniéndose que, en este caso, la demandante acciona para el cobro de lo causado por concepto de alimentos, vestuario y gastos de educación dejados de pagar, parcialmente, desde el año 2007 y totalmente desde el año 2013, estando adeudando hasta la fecha de formulación de la demanda, la suma de treinta millones cuatrocientos veinticinco mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$30.425.3432,00), siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por estar acreditada la obligación de suministrar los alimentos, de acuerdo con la sentencia proferida por este Juzgado, por lo que se librará orden de pago en contra del demandado por el monto total liquidado en la demanda, conforme con lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como por los alimentos causados desde la formulación de la demanda y por los que se sigan causando en adelante, hasta tanto se extinga la obligación alimentaria del demandado respecto de su hija HEILEN SOPHIE LARROTA HERRERA.

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00116-00

Demandante: LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA

Demandado: JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRAN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se dispondrá oficiar al Tesorero-Pagador de la Alcaldía de San José del Guaviare, a efectos de que se descuenta del salario percibido por el demandado, JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.612.898, el valor correspondiente al treinta por ciento (30%), del salario primas y demás bonificaciones u honorarios percibidos por concepto de su trabajo, de cuyos valores se cancelará la suma de doscientos trece mil cuatrocientos veinticinco mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$213.911.08) mensuales, por concepto de cuota alimentaria que se está causando, con el incremento anualmente previsto y el saldo se abonará al valor adeudado por el demandado, por alimentos causados.

Así mismo se decreta el embargo y retención del cincuenta (50%) por ciento de las cesantías que se liquiden al demandado, en caso de liquidación parcial o total de las mismas, como garantía del pago de los alimentos atrasados, como de los que se sigan causando, hasta que se extinga la obligación del demandado de proveer alimentos a su menor hija.

Líbrese el oficio respectivo al Pagador de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que realice los descuentos al demandado, señor JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 .1.120.569.197 de San José del Guaviare, y los consigne, en la cuenta de depósitos judiciales No. 95001234001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro los cinco primeros días de cada, mes a nombre de la señora LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.575.112.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRÁN,

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00116-00

Demandante: LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA

Demandado: JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRAN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 .1.120.569.197 de San José del Guaviare, a favor de la señora LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.575.112, por la suma valor treinta millones cuatrocientos veinticinco mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$30.425.3432,00), por concepto de cuotas alimentarias, gastos de educación y vestuario dejados de pagar por el demandado, conforme con la discriminación efectuada en la demanda, y por las sumas que se han venido causando desde cuando se radicó la demanda, como las que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija HEILEN SOPHIE LARROTA HERRERA.

SEGUNDO: Ordenar al señor JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRÁN, que pague a la demandante, las sumas referidas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de la menor HEILEN SOPHIE LARROTA HERRERA, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se dispondrá, oficiar al Tesorero-Pagador de la Alcaldía de esta ciudad, para que se descuente el valor correspondiente al treinta por ciento (30%), del salario primas y demás bonificaciones u honorarios percibidos por el demandado señor JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRÁN, por concepto de su trabajo y el cincuenta por ciento de las cesantías que se liquiden al demandado, en caso de liquidación parcial o total de las mismas, como garantía del pago de los alimentos atrasados, como de los que se sigan causando, hasta que se extinga la obligación del demandado de proveer alimentos a su menor hija, conforme con lo expuesto en la parte motiva, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 95001234001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro los cinco primeros días de cada, mes a nombre de la señora LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.575.112. Líbrese el oficio correspondiente al Tesorero Pagador de la alcaldía de esta ciudad.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00116-00

Demandante: LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA

Demandado: JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRAN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



QUINTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SÉPTIMO: Se reconoce personería a la señora LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA, para actuar en causa propia.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00116-00

Demandante: LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA

Demandado: JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRAN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b1920c2a473bdd679240ac97304c4c1ce45a91af37146f7dff5d6f0d4f254f**

Documento generado en 04/09/2023 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se inadmite la demanda, a efectos de que se precise dónde se encontraba ubicado el último domicilio del señor HÉCTOR ALFONSO FERÁNDEZ PINTO, para efectos de determinar, sin equívocos, la competencia territorial para conocer de la acción de jurisdicción voluntaria de declaración de muerte presunta por desaparecimiento, conforme con lo exigido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el poder se anuncia que el señor HÉCTOR SLFONSO se desapareció en la vereda El Siare, del municipio de Mapiripán, Meta, lo cual se reitera en los hechos 1º y 2º de la demanda, no obstante en las pretensiones de la demanda se dice que el señor HÉCTOR ALFONSO FERNÁNDEZ PINTO, era vecino de San José del Guaviare, siendo necesario determinar su domicilio exacto, en los términos del artículo 76 y siguientes del Código Civil, para evitar nulidades futuras, para lo cual se concede a la parte con la demanda el término de cinco (5) días, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena que se rechace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b54af748d7169c77f8704bf123d45ff5f7229d218c704d08a6124ece202ad9**

Documento generado en 04/09/2023 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>